

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 19 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha febrero 29 de 2024, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. De otro, se le informa que con fecha 19 de marzo de 2024, se allega prueba documental por la parte demandada, de la cual corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio al respecto. **(Se deja constancia que a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos por la vacancia judicial de semana santa. Archivos 78,82 y 84 expediente digital)**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho
DTE: MARIA ELIZABETH CARDONA VALVERDE
DDO: CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO
Radicado No. 760013110008-2023-00146-00
Auto Interlocutorio No. 615

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso, se continuará con el trámite del mismo, además de que se observa cumplidos los presupuestos procesales y efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8:30 am del 30 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento de la parte demandante María Elizabeth Cardona Valverde, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 1 a 2 expediente digital)**, del menor de edad Juan Sebastián Gutiérrez Cardona, expedido por la Notaria Novena de Cali, Valle, con fecha 26 de marzo de 2014, de quien se aduce en la demanda, es hijo habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. **(archivo 5 folio 3 expediente digital)** y de la parte demandada CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 8 a 9 expediente digital).**

b.- Copia declaración juramentada, rendida por Amalfi Peña Villaquiran, ante la Notaria 18 de Cali, con fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual declara lo siguiente: *“Que desde 01 año y medio, laboro como Auxiliar Farmaceuta en la Droguería La Selva ubicada en la ciudad de Cali, por lo tanto me consta que la señora MARIA*

ELIZABETH CARDONA VALVERDE, quien fue la esposa durante 15 años, del propietario de la Droguería en mención, en 03 oportunidades, en diferentes meses le llamo la atención a la señora Shery Johana Valencia Riascos, por su abuso de confianza con su propietario....” Toda vez que se solicita con la demanda, el reconocimiento de la unión marital de hecho, presuntamente conformada entre las partes en litis. (Archivo 05 folio 04 expediente digital).

c.- Copia cedula de ciudadanía de las partes en litis, para demostrar que son las mismas personas que aparecen en los registros civiles. (Archivo 05 folios 5 y 6 expediente digital).

d.- Copia tarjeta de identidad del menor de edad Juan Sebastián Gutiérrez Cardona, de quien se aduce en la demanda, es hijo habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. (archivo 5 folio 3 expediente digital).

e.- Copia acta de sustentación Trabajo de grado, de la Universidad Santiago de Cali, de fecha 25 de abril del año 2011, por parte de los estudiantes María Elizabeth Cardona Valverde y Christian David Gutiérrez Londoño, con el fin de recibir el título de Administración de Empresas y Profesional en Mercadeo, ya que se aduce en el escrito de subsanación de la demanda, que para dicha fecha las partes en litis, convivían presuntamente como compañeros permanentes. (Archivo 10 expediente digital)

INADMITIR:

a.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de placas Nros. JFX-663, de la Secretaria de Movilidad de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 06 folio 01 expediente digital).

b.- Copia pago de impuesto del vehículo automotor de Placas Nros. JFX-663 expedida por la secretaria de movilidad de Cali, a nombre de María Elizabeth Cardona, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 02 expediente digital).

c.- Copia certificación bancaria expedida por Davivienda, de fecha 2023/03/28, sobre obligación crediticia, a nombre de María Elizabeth Cardona Valverde, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 03 expediente digital).

d.- Copia Estado de Cuenta sobre obligación crediticia, de la entidad Bancolombia, y a nombre de María Elizabeth Cardona Valverde, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 04 expediente digital).

e.- Copia formulario único nacional de declaración y pago de impuesto de industria y comercio, de Santiago de Cali, a nombre de María Elizabeth Cardona Valverde, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 05 expediente digital).

f.- Copia certificado de cámara y comercio de Cali, sobre el Establecimiento de Comercio denominado Drogueria La Selva, ubicado en la ciudad de Cali, propietario CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 06 folios 06 a 09 expediente digital).

g.- Copia certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas Nros. WGZ-25C de la Secretaria de Movilidad de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 06 folio 10 expediente digital).

h.- Copia pago de impuesto del vehículo automotor de Placas Nros. WGZ-25C, expedida por la secretaria de movilidad de Cali, a nombre de CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a

debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 11 expediente digital).

i.- Copia certificación de obligación crediticia, expedida por la Compañía de Financiamiento TUYA S.A, a nombre de CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 12 expediente digital).

j.- Copia formulario único nacional de declaración y pago de impuesto de industria y comercio, de Santiago de Cali, a nombre de CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (archivo 06 folio 13 expediente digital).

k.- Prueba trasladada, consistente en que a costa de la parte demandante se soliciten las actuaciones procesales surtidas en las denuncias con radicados Cali- F40 -LOCAL 76892600019202310371, Cali-F52-CAVIF 2023032100293, Cali -MCGIT 2023006014842, por tratarse de una solicitud genérica, sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, generando incertidumbre que hace imposible efectuar el juicio para su admisibilidad, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto. Al respecto la doctrina ha indicado lo siguiente: *“La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...)”* (PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.)

2.2.- TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- VIVIANA ANDREA CORTES MOSQUERA

b.- MANUEL FERNANDO VELASQUEZ

c.- MARIA ALEXANDRA LANDAZURI

d.- AMALFI PEÑA VILLAQUIRAN (ratificación de la declaración juramentada de la señora, que rindiera ante la Notaria 18 de Cali, el día 21 de marzo de 2023.)

2.4- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO y MARÍA ELIZABETH CARDONA VALVERDE, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (Archivo 60 expediente digital)

3.1.- DOCUMENTAL:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso

a.- Copia Acta No.61, de fecha mayo 06 de 2023, conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, entre los sujetos procesales, que hace alusión a la diligencia para la fijación de la cuota alimentaria del menor de edad Juan Sebastián Gutiérrez Cardona, con el fin de desvirtuar el extremo temporal de separación definitiva de la convivencia marital de hecho, motivo de litis. (Archivo 60 folios 8 a 10 expediente digital).

b.- Copia de los siguientes recibos de pago, con el fin de desvirtuar el extremo temporal de separación definitiva de la convivencia marital de hecho, motivo de litis. (Archivo 82 folios 3 a 22 expediente digital).

Fecha	Concepto	Valor
25/06/2020	Pago Alimentos para Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$70. 000.oo
02/07/2020	Pago de servicios para sustento de Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$114. 000.oo
02/07/2020	Compra de alimentos de Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$70. 000.oo
11/07/2020	Arriendo y Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$340. 000.oo
18/07/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
25/07/2020	Para alimentos de Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$125. 000.oo
07/08/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo

18/08/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
21/08/2020	Arriendo apartamento	\$337. 000.oo
22/08/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
31/08/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
02/09/2020	Pago de servicios mes de agosto.	\$200. 000.oo
02/09/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
11/09/2020	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$90. 000.oo
15/03/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
21/03/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$50. 000.oo
01/04/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
10/04/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo
17/04/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$150. 000.oo
27/04/2022	Alimentación Juan Sebastián Gutiérrez Cardona	\$100. 000.oo

3.2.- TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- JULIO CESAR GUTIERREZ ARIAS

b.- YANETH FERNANDA LASSO TORO

4.- PRUEBA DE OFICIO:

Oficiar al administrador del conjunto residencial Unidad Cañaverales 6 ubicado en la Calle 18 a Nro. 55-105 de la ciudad de Cali, para que informe a este Juzgado previa revisión de los respectivos libros de ingreso de personas al Conjunto Residencial en cuestión, si en dicho inmueble, propiamente en el apartamento 212 de la Torre C convivieron los señores MARÍA ELIZABETH CARDONA VALVERDE con C.C. Nro. 29.125.313 y CHRISTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, con C.C. Nro. 16.377.853, indicando fechas respectivas; información que deberá ser remitida, a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo. (artículo 103 C.G.P).

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f3bfe104f6063caf23283acd3e0e7e69ad49aec74731a8b70b50a65b7a648**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>